En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Manufactura de Fibras Sintéticas SA –TF 35652-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Esta Sala, por mayoría, **revocó el pronunciamiento de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación** (en adte. TFN). El que, para lo que ahora importa declaró prescripta la acción del Fisco para imponer multa y exigir tributos. Todo ello por infracción al art. 970 del CA. Devolviendo consecuentemente los autos a la instancia de origen, para que dicte nuevo pronunciamiento sobre los elementos sustanciales del pleito (fs. 188/195).

II. Oportunidad en la que la Sala “G” del TFN, declaró **prescripta la acción del Fisco para reclamar tributos**, y **confirmó parcialmente** el art. 1º de la **res. DE PRLA 8993/14**, aunque reduciendo la multa allí impuesta (a $15.195,21) por comisión de la infracción penada por el art. 970 del CA. Todo ello, en relación a la DIT nº 03001IT14007750 E. Con costas según vencimientos (fs. 216/227).

Ello así, por lo siguiente:

(a) Aun cuando el auto de apertura del sumario del 11/12/09 suspendió el curso de la prescripción (iniciado el 01/01/05); que se extendió hasta la emisión de la res. DE PRLA 8983 (el 5/12/14);

igualmente transcurrieron los 5 años de la acción del Fisco para imponer tributos.

Solo medió como causal interruptiva (conf. art. 806 inc. a), la notificación de la liquidación tributaria, ocurrida recién con la notificación de la res. DE PRLA 8983 (el 5/3/15).

(b) Al mismo tiempo confirmó parcialmente la res. DE PRLA 8993/14, considerando en infracción tan solo 6.450,77 kg. (de los 20.000 kg. importados).

Ello así por no haber probado la firma actora el cumplimiento del régimen respecto al total de la mercadería importada.

III. Ambas partes apelaron. La **AFIP-DGA** expresó sus agravios (fs. 255/258), que fueron replicados.

Criticó la decisión en cuanto declaró prescripta la acción para reclamar tributos.

Ello así, en tanto el plazo de prescripción (que se hallaba suspendido con el auto de apertura del sumario) se interrumpió con la notificación de los tributos al correrse la vista del art. 1101 del CA (conf. art. 806 inc. a), encontrándose además suspendido desde la apelación de actora ante el TFN (conf. art. 1134 del CA).

IV. Manufactura de Fibras Sintéticas SA también **apeló y expresó agravios** (fs. 247/252), que fueron replicados.

En síntesis, sostuvo que yerra el TFN al confirmar parcialmente la multa por infracción al art. 970 del CA, dado que:

(a) No pudo acreditar el cumplimiento del régimen de importación temporaria por "violación a su derecho de defensa".

(b) Fueron inválidas la "denuncia" e instrucción del sumario en tanto invocaron "genéricamente a un incumplimiento" del art. 970 del CA, cuando la garantía de cumplimiento ya había sido devuelta.

Además los hechos “fueron imputados cuando excediendo “el plazo quinquenal previsto en el art. 934 del [CA]”.

(c) La multa debe ser revocada por el art. 898 del CA.

V. Así puestas las posiciones en conflicto por razones metodológicas toca, examinar en primer lugar los agravios del Fisco. Quien como se vio, insiste en que no prescribió la acción para reclamar tributos. **Le asiste razón**.

Es que, aun cuando el plazo de prescripción inició el 1/1/05, lo cierto es que estuvo suspendido desde el 11/12/09 (con el dictado del auto de apertura de sumario) hasta el 5/12/14 (en que se dictó la res. DE PRLA 8983/14 (art. 805, inc. a del CA).

También lo es que, durante dicho plazo de suspensión, medió además una causal de interrupción. Lo que ocurrió el 31/10/13 (fs. 23 del expte. 12197-5749-09 reservado); con la notificación de la liquidación tributaria aduanera (conf. art. 806 inc. a) del CA, como ya lo señaló esta Sala, por mayoría, a fs. 188/195 al revocar el anterior pronunciamiento del TFN; y causa nº 1906/24 *“Baker Hughes”*; entre otras).

VI. Diferente solución toca empero en relación a las **quejas de MAFISA** en punto al problema de fondo; pues no rebaten eficazmente el pronunciamiento apelado. Incumpliendo su obligación de efectuar una crítica concreta y razonada, como es de rigor.

Sus dogmáticas manifestaciones, tal como refirió el Fisco en su réplica, no contienen un sustento argumental, que permitan en este aspecto apartarse de las conclusiones del TFN. Esto es, que no

acreditó “el cumplimiento total del régimen respecto de parte de la mercadería” documentada por DIT nº 03001IT14007750 E.

Ello es así, pues como se vio, el TFN luego de analizar la normativa aplicable, los CTC, hojas de descarga, así como lo actuado ante la Aduana; determinó la procedencia de la multa respecto a 6.450,77 kgs.

Sin embargo, MAFISA se limitó a reiterar planteos anteriores ya decididos por esta Sala a fs.188/195 (invalidez del auto de apertura del sumario, devolución de la garantía, prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, etc.) sin contrastar, insisto, las detalladas razones del TFN en punto a la mercadería considerada en infracción.

Todo lo cual toma especial relieve si se tiene en cuenta que:

a) No se discute aquí que el régimen de perfeccionamiento del dec. 1439/96 -a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos-, implica una transformación del insumo importado para su posterior reexportación en la nueva forma resultante. Siendo indispensable, a efectos de determinar la relación insumo-producto y así evaluar el cumplimiento del régimen contar con el CTC, o copia en caso de no poder acompañarlo (Sala III, *“Pellital SA c/ EN – AFIP DGA, RESOL 8441/11 s/ Proceso de Conocimiento”*, del 7/04/17 *“Conuar SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”*, el 17/05/22; Sala IV, *“Visteon SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, del 11/09/18).

b) Suma a lo anterior que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, del 9/10/18, “*3M Argentina*”, del 28/2/19; *“Colorcon SA”*, del 9/8/22, Sala II, “*Baltzer Marítima SRL*”, del 18/8/15; Sala III, “*Sideca*”, del

2/3/17; Sala IV, *“Muñoz Wright”*, del 11/4/19; y Sala V, *“Ledesma SAAI”*, del 26/3/19; entre muchas otras).

c) Sin que, a todo ello tampoco obste, la genérica queja relativa “a su derecho de defensa”.

Máxime cuando MAFISA pudo ofrecer prueba y formular todas las defensas relativas a su descargo; lo que así hizo, tanto en sede administrativa como ante el TFN (fos. 24/29 de las actuaciones 12197-5749-2009; y fs. 18/19 del expediente judicial).

Es más, de cara a toda documentación obrante en la causa (prolija y detenidamente valorada en el pronunciamiento apelado), el TFN concluyó en que la mayoría de la mercadería importada, no se hallaba en infracción.

VII. Por todo lo expuesto, VOTO por: (i) admitir los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto declaró la prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos; (ii) desestimar los agravios de MAFISA; y (iii) distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención al resultado alcanzado (arts. 1163 del CA; 68, segundo párrafo, y 279 del CPCCN).

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto precedente.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

Sin perjuicio de que en mi voto en disidencia del 22 de septiembre de 2022 (fs. 188/195) consideré que el auto de apertura del sumario carecía de aptitud para suspender e interrumpir el curso de la

prescripción de las acciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas para percibir tributos e imponer multas, adhiero al voto de la jueza Liliana María Heiland.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: (i) admitir los agravios de la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró la prescripción de la acción de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas para reclamar tributos; (ii) desestimar los agravios de la firma actora; y (iii) distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 12/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#36219169#429854497#20241212083204497